



Muy Señor mio. Remito á Vm. la adjúnta Real Cédula de 22. de Diciembre proximo pasado, en que se concède Indúlto por S. M. , conforme á la Real Cédula de 8. de Noviembre del año pasado de 1783. , á fin de que tenga el mas pronto , y debido cumplimiento; mediante su publicacion en la forma acostumbrada , y de su recibo espero puntual aviso.

Dios guarde á Vm. muchos años. San Sebastian 12. de Febrero de 1796.

*B. L. M. á Vm. su at.º
y seguro Servidor :*

D. Ignacio Antonio de Zuazagoytia.

H. y L. villa C.ª J.ª

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.]

✠

EL REY.

PRESIDENTE, Y ALCAL-
des del Crimen de mi Audiencia
y Chancilleria, que reside en la
Ciudad de Valladolid: **SABED**: Que
siendo mi Real ánimo extender à todo el
Reyno el Indulto que concedí para Ma-
drid en celebridad de los Matrimonios de
las Serenisimas Infantas Doña María
Amalia, y Doña María Luisa mis ama-
das Hijas; á que se agrega el Ajuste de la
Paz con los Franceses: por Resolucion
mia, á consulta de mi Consejo de la Ca-
mara de veinte y uno de Noviembre pro-
ximo, he venido en que este Indulto se
publique, y sea conforme á la Real Cè-
dula de diez y ocho de Noviembre de mil
setecientos ochenta y tres, que compren-
dió el concedido entonces por mi Augus-
to Padre en Real Decreto de treinta y
uno de Octubre anterior, con motivo del
Nacimiento de los dos Infantes gemelos
mis Hijos. A su consecuencia concedo

In-

Indulto general á todos los Presos que se
dallasen en las Carceles de esa Ciudad, y
de los otros Pueblos del territorio de esa
Chancilleria, que fueren capaces de él;
con la circunstancia de que no hayan de
ser comprendidos en él los Reos de cri-
men de lesa Magestad Divina, ò Huma-
na, de alevosías, de homicidio de Sacer-
dote; y el que no haya sido casual, ó en
propia y justa defensa; los delitos de fabri-
car moneda falsa, de incendiario, de ex-
traccion de cosas prohibidas del Reyno,
de blasfemia, de sodomía, de hurto, de co-
hecho, y barateria, de falsedad, de re-
sistencia á la Justicia, de desafio, de leno-
cinio, y de mala versacion de mi Real
Hacienda; ni las penas correccionales que
se imponen por la prudencia de los Jueces
para la enmienda y reforma de las costum-
bres; declarando, como declaro se com-
prendan en este Indulto los delitos come-
tidos antes de su publicacion, y no los pos-
teriores; debiendo gozar de él los que es-
tèn presos en las Carceles, y los que esten
rematados á presidio, ó Arsenales, que
no estubieren remitidos ò en camino pa-
ra sus destinos, con tal que no hayan si-
do condenados por los delitos que quedan

ex-

exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo amplió este Indulto á los Reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalando el termino de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberàn dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto. Igualmente declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interès ó pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero deberá valer este Indulto para el interès, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador, excepto si al tiempo de la publicacion estubiere ya pasada en juzgada la Sentencia. Por tanto remito y perdono á todos los Reos en general que se hallasen en las Carceles de esa Ciudad, y de los otros Pueblos del territorio de esa Chancilleria hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula, presos, ó dados al fiado, Ciudad

dad, Villa, ó Casas por Carceles todas, y
qualesquiera penas asi civiles como crimina-
les en que por razon de sus crimines, ó deli-
tos hayan incurrido; y por lo que á mi per-
tenece y en qualquiera manera pueda tocar
y pertenecer les hago gracia y merced, y
quiero que por razon de los tales crímenes ó
delitos que hubieren cometido, excepto los
referidos, por cuyas razones estubieren pre-
sos ó se procediese contra ellos de oficio, no
habiendo parte querellosa no se proceda mas
contra los expresados Reos. Por lo tocante
á los que estubieren presos, y se procediere
contra ellos por acusacion á pedimento de
parte, apartandose de la querella, los remi-
to asimismo, y perdono las dichas penas asi
civiles como criminales, y mando que de
oficio no se proceda contra ellos aora, ni en
ningun tiempo por las dichas causas sin que
por esto, ni porque se trata de dicho per-
don, saltando el apartamiento, deje de ha-
cerse justicia á las partes. En su virtud, y pa-
ra que conste quales son los dichos presos
y delinquentes á quienes hago esta gracia
y remision, y que son de los comprendidos
en esta mi Cédula, y hasta su fecha; mando
se dé á cada uno de los mismos Reos que fue-
ren indultados traslado de ella signado de

uno de los Escribanos de Cámara del Crimen de esa mi Chancillería, con fee y testimonio de dicho Escribano al pie de la misma Cédula, de que el caso delinquente es de los comprendidos en ella; cuyo testimonio vaya tambien firmado de vosotros los dichos Alcaldes del Crimen, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, de modo que sean sueltos libremente. Y asi lo guardareis y cumplereis, y hareis guardar y cumplir; que asi es mi voluntad. Fecho en San Lorenzo á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco. ≡ YO EL REY ≡ Por mandado del Rey nuestro Señor: Sebastian Piñuela:

REAL AUTO.

EN la Ciudad de Valladolid á quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis, estando los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancilleria en acuerdo general, se dió cuenta de la Real Cédula antecedente, y en su vista la obedecieron con el respecto devido, y mandaron se guarde, y cumpla, y se baje á las Salas del Crimen para su publicacion; y de estar hecho se ponga en poder de su S. S. el Señor Presidente-

*S. S. el Señor
Muñoz.
y Señores:
Sanchez.
Lafarga.
Ulloa.
Herreros.
Melendez.
Valdés.
Salvatierra
Alonso.
Berruczo.
Serrano.
Junco.
Palacio.*

dente certificacion, para que la remita en la conformidad que se previene en la Carta-Orden con que se dirigió. Y lo rubricó el Señor Don Pedro Manuel Sanchez de Yebra Oidor mas antiguo de los que concurren despues del Señor Don Fernando de Guzman Decano, que presidio por ausencia del Señor propietario, de que certifico. = Don Francisco de Cos Gonzalez.

OTRO REAL AUTO.

Señores :
Gobernador.
Pereyra.
Fita.
Galiano.
Narvia.
Otañez.

Guardese, y cumplase la Real Cédula antecedente; publíquese en esta Ciudad en la forma acostumbra; è imprimanse los correspondientes exemplares de la misma, que se remitiran á los Corregidores, y Justicias de las cabezas de Partido del territorio para su observancia, y puntual cumplimiento en la parte que les toque: Pongase certificacion, que acredite hallarse publicada en esta Ciudad dicha Real Cedula, y se pase á poder del Señor Presidente, en relaciones del Acuerdo echo por los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Corte y Chancilleria en cinco de Enero de mil setecientos noventa y seis, asi se mandó

dó, de que yo el Escribano de Cámara certifico. == *Recio.*

Y á virtud de lo prevenido en el Real Auto que antecede, se publicó la Real Cédula de Indulto inserta en el mismo día 5. del que rige, la qual, y Reales Autos expresados concuerdan con su original, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid 7. de Enero de 1796. == *Don Manuel Recio de la Puente.*

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por quanto se há presentado ante Nòs, en observancia de nuestros FUEROS, la precedente Real Cédula de 22. de Diciembre del año proximo pasado, en que se concede INDULTO por S. M., conforme à la Real Cédula de 18. de Noviembre de el año pasado de 1783. : Reconocido el tenor de dicha Real Cédula, la damos Uso, sin perjuicio de la práctica que hà havido de comunicarnos directamente los Reales Decretos, y Cédulas de Indultos; y de los Recursos, que para su continuacion, y observancia entablase esta referida Provincia. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas. En la M. N. y M. L. Ciudad de S. Sebastian, à 4. de Febrero de 1796.

Don José de Soroa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matèo de Heriz.

The first part of the book is devoted to a general
 description of the country and its inhabitants.
 The author describes the various tribes and
 their customs and manners. He also mentions
 the different religions and languages spoken
 by the people. The second part of the book
 contains a detailed account of the history of
 the country, from the earliest times to the
 present. The author relates the various wars
 and revolutions which have taken place, and
 the different governments which have been
 established. The third part of the book
 is a collection of laws and customs, and
 a description of the different parts of the
 country.

The fourth part of the book is a collection
 of laws and customs, and a description of
 the different parts of the country. The
 author describes the various laws and
 customs which are in force, and the
 different parts of the country which are
 mentioned. The fifth part of the book
 is a collection of laws and customs, and
 a description of the different parts of the
 country. The author describes the various
 laws and customs which are in force, and
 the different parts of the country which
 are mentioned. The sixth part of the
 book is a collection of laws and customs,
 and a description of the different parts
 of the country. The author describes the
 various laws and customs which are in
 force, and the different parts of the
 country which are mentioned.

The seventh part of the book is a
 collection of laws and customs, and a
 description of the different parts of the
 country. The author describes the various
 laws and customs which are in force,
 and the different parts of the country
 which are mentioned. The eighth part
 of the book is a collection of laws and
 customs, and a description of the
 different parts of the country. The
 author describes the various laws and
 customs which are in force, and the
 different parts of the country which are
 mentioned.

5^{ta}. Considera la Prov. de Guip.

Mi Señor: En el primer Congreso comunitario se acaudilla el oficio de un ^{de} 2 el comite, y el exemplar que venia de la M^{ta} Ceuda de 22 de Dic. ^{de 1783} en que se concede ^{indulto} por D. M., conforme a la de 18 de Nov. de 1783; lo que abire a un para su inteligencia

Dis. que a un m. d. de sep.
21 de Feb. de 1796 = P. L. de un m.
at. sep. sev. = To. Ant. de un m. d. de sep.